

Constancia Secretarial: Señor Juez le informo que por reparto del 15 de noviembre de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía. Consta de 2 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encontró que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. **Luz Helena Henao Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.485.584, y portadora de la T.P. No. 86436 del C. S. de la J, se encuentra vigente (código de verificación 714491). A Despacho, 23 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Rubén Darío Rojas Estrada.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00438 00
Interlocutorio No. 1511	Inadmite demanda – No reconoce personería.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación al poder allegado, y presuntamente otorgado por el señor **José Alejandro Leguizamón Pabón**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Scotiabank Colpatria S.A., a la abogada, deberá la parte demandante, o aportar el poder otorgado de manera física, debidamente notariado; o de manera digital al tenor de la ley 2213 de 2022, caso en el cual, se debe evidenciar que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico del señor **José Alejandro Leguizamón Pabón**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A, el cual figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que fue enunciado en el presunto poder otorgado, que para el caso es: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com. En cualquiera de los casos, dicho poder debe contener las firmas del poderdante, y de la apoderada, ya que, en el aportado, no se vislumbra la firma de ninguna de las personas que, presuntamente confiere el poder, y de quien supuestamente acepta el mismo.

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte demandante, si las personas que se demandan han realizado algún tipo de abono a la presunta deuda; y de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar la(s) fecha(s), concepto(s) y valor(es) de dicho(s) abono(s).
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a la persona(s) que demanda para que realice(n) el pago de la presunta(s) obligación(es); y aclarando de qué manera, y por qué medio realizó dicho requerimiento, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Se ajustarán los hechos de la demanda, con relación a las pretensiones solicitadas, toda vez que en los hechos de la demanda se relaciona un cuadro discriminando los valores reclamados a pagar por la parte demandada, tales como, “*capital, int plazo, int moratorio, otros*”, y en el acápite de pretensiones, solo se solicita el pago de los valores por conceptos de capital e intereses de plazo; siendo estas circunstancias confusas para el despacho, ya que, según los hechos

relatados en la demanda, los valores relacionados en dicho cuadro y acápite, son muy diferentes con los valores solicitados en el acápite de pretensiones.

- Se informará la tasa de intereses de plazo que se aplicó en la liquidación de los mismos, y en que parte del pagaré, y/o carta de instrucciones, fue pactado dicha tasa de interés.
- Así mismo, también deberá la parte demandante informar al despacho, a que se refiere cuando manifiesta sobre el cobro del concepto “*otros*”.
- Sírvase aclarar en el hecho 2°, literal B, cual es el valor real que pretende sea tenido en cuenta en la presente demanda ejecutiva, ya que el valor expresado en letras, no concuerda con el valor expresado en números.
- Indicará la parte demandante, cómo y por qué medios tuvo información de las direcciones electrónicas que aporta a la demanda, como de dominio de los demandados, y aportará constancia del medio de la adquisición de dicha información sobre la dirección electrónica, conforme lo exigido por la Ley 2213 de 2022.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal **es el elegido**.

iv). En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P. y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

vi). No se **reconoce** personería jurídica para actuar a la Dra. **Luz Helena Henao Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.485.584, y portadora de la T.P. No. 86436 del C. S. de la J, hasta tanto se subsane lo solicitado en el numeral **(i)** del presente auto.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

(JGH)

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>197</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
